

UAIP 018-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del tres de abril del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de marzo del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien medularmente requiere *documentación del archivo de una exportación de productos alimenticios en Aduana*.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las solicitudes de información.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

Para el caso de autos, se advierte que la información objeto de interés no se genera, produce, custodia o encuentra en poder de este ente obligado, por lo que se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado, siendo que pudiese requerirse la información a la Dirección General de Aduanas, la cual cuenta con el siguiente enlace digital con el respectivo medio de contacto: <https://sitio.aduana.gob.sv/> Ahora bien, cabe mencionar que dicha Dirección es una dependencia del Ministerio de Hacienda, quien en su caso cuenta con una Unidad de Acceso a la Información Pública a quien pueden interponerse solicitudes de información para que el Oficial de dicho ente resuelva conforme a derecho y leyes aplicables.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento del peticionario que puede avocarse a la Dirección General de Aduanas según lo descrito en la presente, asimismo se informa que dicha Dirección es una dependencia del Ministerio de Hacienda, el cual dispone de un portal de transparencia para las solicitudes de información que se sometan a su competencia.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos.

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información